

## JUNTA ELECTORAL

### **RESOLUCIÓN N° 33**

#### **VISTO:**

La presentación de fecha 14 de julio de 2026, mediante la cual el apoderado de la LISTA CELESTE VERDE –Agrupación 17 de Noviembre– solicitó su oficialización para el proceso electoral en curso;

La Resolución N° 25 de esta Junta Electoral, de fecha 17 de julio de 2026, que intimó al apoderado de dicha lista a subsanar, en el plazo de 48 horas: las irregularidades detectadas por el informe pericial caligráfico respecto de avales y firmas (Artículo Primero); la insuficiencia de avales válidos exigida por el art. 128 del Estatuto Social (Artículo Segundo); el incumplimiento del requisito de antigüedad de afiliación de determinados candidatos, conforme art. 119 del Estatuto Social (Artículo Cuarto); y la falta de individualización de titulares y suplentes entre los candidatos a Miembros de la Junta Electoral (Artículo Quinto);

La presentación efectuada en respuesta por el apoderado de la LISTA CELESTE VERDE con fecha 21 de julio de 2026;

La impugnación deducida con fecha 16 de julio de 2026 por el Cro. Oscar Mario Tedesco, apoderado de la LISTA AZUL, contra la candidatura del Cro. Sergio Ismael Ortiz al cargo de Secretario Gremial de la LISTA CELESTE VERDE, fundada en la medida cautelar dispuesta por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones y Casación Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la CABA en autos "Incidente de apelación en autos 'Ortiz, Sergio Ismael s/ art. 292, 1° párr. del Código Penal – Falsificación de documento público y privado'" (Expte. INC 41901/2025-1); la Resolución N° 26 de esta Junta Electoral, de fecha 17 de julio de 2026, que confirió traslado de dicha impugnación; y la contestación presentada con fecha 21 de julio de 2026 por el apoderado de la LISTA CELESTE VERDE, solicitando su rechazo y ratificando la postulación del Cro. Ortiz;

Los informes de los profesionales técnicos de fecha 16/07/2026 y 22/07/2026;

Lo dispuesto por el Estatuto Asociacional del SEC, la ley 23.551 y su decreto reglamentario

y

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Que corresponde que esta Junta Electoral se pronuncie sobre la presentación efectuada por la Agrupación 17 de Noviembre - Lista CELESTE VERDE, respecto del cumplimiento de los requisitos necesarios para que la misma pueda tenerse por oficializada y resolver en consecuencia.

Que el artículo 117 inciso g, del Estatuto Asociacional establece que es facultad de la Junta Electoral entender en lo relativo a la oficialización de las listas, expidiéndose sobre las condiciones y calidades de los candidatos, autenticidad de los avales y firmas insertas en la

documentación presentada, aprobando o rechazando la lista, pudiendo para ello solicitar a los apoderados la documentación que estime pertinente para establecer fehacientemente que se cumplen los requisitos establecidos en este Estatuto.

Que el artículo 117 inciso i del Estatuto Asociacional establece que es facultad de la Junta Electoral realizar intimaciones y/u observaciones a los presentantes o apoderados, a que subsanen cualquier tipo de defecto, error o incumplimiento en la presentación en el término de 48 hs., pudiendo, en el caso de que así no lo hiciere, desestimar la presentación efectuada y/o tenerla por no presentada.

## **II.- Avals.**

Que en cuanto a la autenticidad de los avales acompañados, esta Junta Electoral tuvo a la vista el informe técnico elaborado por las Peritos Calígrafos Sra. Mónica Buonomo y Sra. Andrea Sonia Frydman, designadas por Acta N° 2, quienes examinaron las 87 planillas de avales presentadas por la lista de referencia, cotejando las firmas insertas contra elementos indubitados consistentes en firmas en imagen digital correspondientes a los DNI de los afiliados, solicitudes de afiliación y las muestras originales insertas en las planillas de aceptación de cargo.

Que del referido informe surgieron manifiestas irregularidades derivadas de la intervención de más de una mano en la ejecución de firmas, arrojando un total de 1.238 firmas impugnadas, discriminadas en tres categorías: firmas atribuidas a una misma mano con intervención mayoritaria (166 ejemplares), firmas con características comunes susceptibles de análisis más profundo (396 ejemplares) y firmas que no coincidieron con sus homólogas indubitadas (el resto del total consignado).

Que, confrontado ese universo de firmas objetadas con los avales formalmente presentados por la lista (1.649) y con el mínimo estatutario exigido para la oficialización (1.504 avales, conforme art. 128 del Estatuto Asociacional y convocatoria), esta Junta Electoral entendió que la incidencia de las firmas cuestionadas comprometía de manera ostensible el piso numérico habilitante, por lo que resolvió intimar al apoderado de la LISTA CELESTE VERDE a subsanar las irregularidades informadas por el cuerpo pericial en el plazo de 48 hs., bajo apercibimiento de tener los avales cuestionados por no acreditados, y con carácter autónomo e independiente, a acompañar los avales faltantes hasta completar el mínimo de 1.504 exigido por el art. 128 del Estatuto Social, dejándose expresa constancia de que esta segunda intimación no importaba tener por válidamente acreditados los avales observados por el informe pericial.

Que, asimismo, esta Junta Electoral tuvo presente la presentación de fecha 16/07/2026 de la Cra. Lombi María Laura, DNI 24.713.859, Afiliada N° 121163209, quien manifestó no haber suscripto aval alguno ni prestado conformidad a la utilización de sus datos personales, desconociendo la firma atribuida a su persona, la cual efectivamente figuraba en la nómina de avales de la LISTA CELESTE VERDE. Que en virtud de ello, esta Junta Electoral resolvió tener por no presentado dicho aval respecto de la lista mencionada.

Que, por último, esta Junta Electoral tuvo en cuenta el informe aportado por Tesorería, conforme al cual 90 afiliados y afiliadas presentados como avalistas por la Agrupación 17 de Noviembre – LISTA CELESTE VERDE no se encontraban al día con su cuota de afiliación, en contravención al recaudo de afiliado activo al día con la Tesorería exigido por el art. 128 del Estatuto Asociacional. Que en consecuencia, esta Junta Electoral intimó al apoderado de dicha lista a subsanar ese incumplimiento en el plazo de 48 hs., dejando expresa constancia de que esta intimación tampoco importaba tener por válidamente acreditados los avales observados por el informe pericial, tratándose de subsanaciones autónomas e independientes entre sí.

Que, en mérito de lo expuesto, **esta Junta Electoral en su resolución Nro 25, en lo aquí pertinente resolvió:** (i) mediante el Artículo Primero, intimar al apoderado de la LISTA CELESTE VERDE a que, en el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, subsane las irregularidades señaladas en el informe técnico caligráfico respecto de la autenticidad de los avales y firmas observados, bajo apercibimiento de tener los avales cuestionados por no acreditados; (ii) mediante el Artículo Segundo, con carácter autónomo e independiente, intimar en igual plazo a que acompañe los avales faltantes hasta completar el mínimo de 1.504 avales exigido por el art. 128 del Estatuto Social — comprendiendo en dicha intimación tanto la insuficiencia numérica derivada de las firmas observadas cuanto la situación de los 90 afiliados no al día con Tesorería, cuya notificación se ordenó cursar con copia del informe de tesorería —, dejando expresa constancia de que esta segunda intimación no importaba tener por válidamente acreditados los avales observados en el Artículo Primero, ni se suplía ni compensaba con el cumplimiento de aquella; y (iii) mediante el Artículo Tercero, tener por no presentado el aval de la Cra. Lombi María Laura respecto de la lista mencionada.

Que la respuesta del apoderado de la lista, en cuanto a este punto, no importó una subsanación idónea del déficit señalado, toda vez que se limitó a: (i) impugnar en términos genéricos la validez formal del procedimiento pericial sin acompañar elemento de prueba que otorgue ni siquiera algún indicio de la deficiencia o improcedencia de dicho informe; y (ii) acompaña 170 notas individuales a las cuales hace referencia en su presentación, de las cuales 164 son ratificaciones de avales, 2 corresponden a personas que no habían firmado avales y 4 son duplicación de ratificación, circunstancia que surge del nuevo informe técnico pericial efectuado.

Que, sin perjuicio de las consideraciones que anteceden, y aun en la hipótesis de tener por válidamente acreditados la totalidad de los noventa (90) avales observados por mora con Tesorería, y también en la hipótesis de tener por computadas estas 170 notas individuales como adhesiones válidas, subsiste sin subsanar la observación de mayor entidad cuantitativa formulada por esta Junta Electoral. Toda vez que el informe el informe técnico caligráfico de las Peritos Sra. Mónica Buonomo y Sra. Andrea Sonia Frydman, observó 1238 avales, computando hipotéticamente como válidos los referidos 260 avales - 90 observados por mora más las citadas 170 notas - subsistirá sin subsanar un total de 978 avales.

Que, en efecto, la LISTA CELESTE VERDE presentó un total de 1.649 avales, sobre un mínimo exigido de 1.504 (art. 128 del Estatuto Social), lo que arroja un margen de apenas

ciento cuarenta y cinco (145) avales por encima del piso habilitante. Que dicho margen resulta manifiestamente insuficiente para absorber la observación de 1.238 firmas practicada por el cuerpo pericial, aun computando como válidos, a título de hipótesis, los 90 avales cuestionados por mora, y las 170 nuevas notas de avales presentadas en su posterior presentación, conforme los guarismos ya efectuados en el párrafo anterior.

Que dicha orfandad probatoria impide a esta Junta Electoral tener por acreditado que el universo de firmas cuya autenticidad fue puesta en tela de juicio haya sido efectivamente subsanado en una magnitud que permita salvar el déficit sobre el mínimo estatutario, cualquiera sea la suerte que quepa asignar a las restantes observaciones.

Que todo ello sin perjuicio de destacar, que conforme nuevo informe pericial del día de la fecha realizado por los profesionales peritos caligráficos que asisten a la junta electoral, arroja que del total de 164 notas de ratificación acompañadas, verificada la autenticidad de las firmas allí insertas, dan cuenta que han sido observadas 94 firmas.

Que en consecuencia esta Junta Electoral entiende que no se han subsanado la cantidad de avales observados, y que la presentación de la LISTA CELESTE VERDE no ha logrado acreditar la cantidad de 1.504 avales requeridos para la presente convocatoria conforme así lo dispone el artículo 128 del Estatuto Social.

Que corresponde destacar que la acreditación del 3% de avales es un requisito Estatutario para habilitar la participación de una Lista, el cual encuentra correspondencia con el artículo 16 inciso g de la Ley 23.551, y ha sido ratificado como procedente por un reciente fallo de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (sentencia interlocutoria de fecha 17/12/2025 Expediente Nro.: CNT 32645/2025 AUTOS: "LISTA GRIS NARANJA C/ UNIÓN DE TRABAJADORES DE TURISMO HOTELEROS GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UTHGRA) S/ LEY DE ASOC. SINDICALES")

Que, sin perjuicio de lo expuesto, en atención a que, en este proceso, solo se ha requerido la oficialización de dos Listas corresponde interpretar con criterio amplio el requisito de avales necesarios previsto por el artículo 128 del Estatuto Asociaciones, correspondiente al principio de libertad y democracia sindical, y participación propio del derecho electoral,

Que en virtud de lo expuso esta Junta Electoral considera que corresponde interpretar con amplio el requisito de avales necesarios previsto por el artículo 128 del Estatuto Asociaciones, y oficializar la LISTA CELESTE VERDE, sin perjuicio de dejar constancia de que subsiste un déficit de avales respecto del piso estatutario de 1.504 (art. 128 del Estatuto Social).

### **III.- Candidatos observados por la Junta Electoral.**

Que, en cuanto a la nómina de candidatos postulada por la LISTA CELESTE VERDE, esta Junta Electoral observó, en los términos del art. 119 del Estatuto Social, que diez (10) de los candidatos propuestos no acreditaban el requisito de dos (2) años de antigüedad continuada en la afiliación, a saber: Cristaldo Victoria (afiliada N° 128482318,

los siguientes términos: para el cargo de Subsecretario de Asuntos Gremiales de la Comisión Directiva, Delegado Congresal Suplente N° 4 a la FAECYS y Delegado Titular N° 4 ante la CGTRA, al Cro. Jorge Miguel López (DNI 17.696.497, Afiliado N° 085004107); para el cargo de Vocal Suplente y Delegada Congresal Titular N° 23 a la FAECYS, a la Cra. Silvana Sanhueza (DNI 24.442.230, Afiliada N° 111459606); para el cargo de Delegado Congresal Suplente N° 6 a la FAECYS y Delegada Congresal Titular N° 26 ante la CGTRA, a la Cra. Valeria Soledad Rodríguez (DNI 37.670.399, Afiliada N° 121430304); para el cargo de Delegado Congresal Suplente N° 8 a la FAECYS y Delegado Suplente N° 3 ante la CGTRA, al Cro. Héctor Borgoglio (DNI 13.340.817, Afiliado N° 121378418); para el cargo de Delegado Congresal Suplente N° 9 a la FAECYS y Delegado Suplente N° 4 ante la CGTRA, al Cro. Oscar Carrozaz (DNI 25.071.982, Afiliado N° 077294902); para el cargo de Delegado Congresal Suplente N° 14 a la FAECYS y Delegado Suplente N° 7 ante la CGTRA, al Cro. Rodrigo Zabala (DNI 35.976.555, Afiliado N° 114568007); para el cargo de Delegado Congresal Suplente N° 17 a la FAECYS y Delegado Suplente N° 10 ante la CGTRA, al Cro. Leandro Coronel (DNI 35.358.433, Afiliado N° 113046007); y para el cargo de Delegado Congresal Suplente N° 1 a la FAECYS, al Cro. Julián Bombaci (DNI 26.465.856, Afiliado N° 118791703) - en rigor debe entenderse en este último caso como Delegado al Plenario Nacional de FAECYS Suplente N° 1 -.

Que, del cotejo entre los cargos observados en la Resolución N° 25 y los cargos consignados en la presentación de reemplazos, esta Junta Electoral advierte una discordancia numérica en uno de los cupos informados: la Cra. Rodríguez Jérica fue observada en el cargo de Delegada Suplente N° 6 ante la CGTRA, en tanto que el reemplazo informado por el Cro. Héctor Borgoglio consigna el cargo de Delegado Suplente N° 3 ante la misma central. Esta discordancia corresponde a un error material en la Resolución Nro 25, por lo que corresponde considerar válidamente reemplazado y por cubierto el cargo de Delegado Suplente N° 3 ante la CGTRA.

Que, en igual sentido, el Cro. Zatti Diego, observado en el cargo de Delegado Titular N° 4 ante la CGTRA, fue reemplazado en dicho cupo por el Cro. Jorge Miguel López, cuya designación coincide en forma exacta con el cargo oportunamente observado, por lo que corresponde tenerlo igualmente por cubierto. Que, sin embargo, no consta reemplazo alguno respecto del cupo de Delegada Suplente N° 22 ante la CGTRA, oportunamente asignado a la Cra. Cristaldo Victoria —quien fue reemplazada, en forma cierta, únicamente en su cargo de Subsecretaria de Asuntos Gremiales de la Comisión Directiva—. Que, de igual modo, no consta reemplazo alguno respecto del cupo de Delegada Congresal Titular N° 16 ante la CGTRA, oportunamente asignado a la Cra. Vallone Cintia. Que sin perjuicio de ello, siendo dos cargos únicamente y en órganos de tercer grado, por los principios que informan el proceso relativos a la participación electoral, democracia y libertad sindical, corresponde por excepción y solo para dichos dos cargos, integrar los mismos manteniendo a los CROS originalmente candidateados por la agrupación, ante la ausencia de reemplazo.

Que, en cumplimiento de la intimación dispuesta en el Artículo Quinto de la Resolución N° 25, el apoderado de la LISTA CELESTE VERDE informó que la lista de candidatos a Miembros de la Junta Electoral fue presentada conforme el orden del formulario

oficial extendido por esta Junta, correspondiendo computar a los primeros cinco (5) candidatos de dicha nómina el carácter de titulares, y a los cinco (5) restantes el de suplentes. Que, en consecuencia, corresponde tener por cumplida la observación practicada en el apartado B.2 de los considerandos de la Resolución N° 25.

#### **IV.- Impugnación de la Lista Azul a la candidatura del Sr. Ortiz.**

Que con fecha 17/07/2026, el apoderado de la Lista Azul, procedió a impugnar la candidatura del Cro. Sergio Ismael Ortiz, quien fuera postulado para ocupar el cargo de Secretario Gremial por la Lista Celeste Verde.

Que, a los fines de asegurar el derecho de defensa, por Acta Nro 26 de fecha 17/07/2026 esta Junta Electoral, procedió a dar traslado al apoderado de la Lista Celeste de la impugnación efectuada junta con su documentación, a fin de que formule las observaciones que estime pertinente.

Que en lo sustancial, la representación de la Lista Azul se opone a la candidatura del Cro. Sergio Ismael Ortiz al cargo de Secretario de Asuntos Gremiales, invocando como fundamento la sentencia dictada con fecha 20/04/2026 por la Sala IV de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los autos "Incidente de apelación en autos 'Ortiz, Sergio Ismael s/ 292, 1° párr. — Falsificación de documento público y privado'" (Expte. INC 41901/2025-1, CUIJ J-01-00041901-6/2025-1), mediante la cual se confirmó la medida cautelar que impone al Cro. Ortiz la abstención de mantener negociaciones con empresas en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75, disponiéndose además su suspensión en el cargo de Secretario de Encuadramiento y Estadística del Sindicato mientras dure la investigación penal preparatoria.

Que de conformidad con la documentación acompañada dicha sentencia en su parte resolutive dice "*I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la defensa particular y, en consecuencia, CONFIRMAR la decisión de la jueza a quo del 27 de marzo de 2026 —apartado II—, en cuanto impuso a Sergio Ismael Ortiz la medida cautelar consistente en abstenerse de mantener negociaciones con empresas en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75. II.- HACER LUGAR a los recursos de apelación interpuestos por la fiscalía y la querella, REVOCAR la decisión dictada por la jueza de grado el 27 de marzo de 2026 —apartado I— y, en consecuencia, IMPONER a Sergio Ismael Ortiz la suspensión en el ejercicio del cargo de Secretario de Encuadramiento y Estadística del Sindicato de Empleados de Comercio de la Capital Federal, durante el tiempo que dure la investigación penal preparatoria y hasta que se resuelva definitivamente su situación procesal, conforme el artículo 186, inciso 6, del CPP*".

Que sobre tal base, sostiene que las funciones propias del cargo de Secretario de Asuntos Gremiales, conforme el art. 44 del Estatuto Social —vigilar y exigir el cumplimiento de las convenciones colectivas de trabajo—, presuponen necesariamente una interlocución directa y permanente con el sector empresarial en el marco del CCT N° 130/75, circunstancia

que a su entender configura una imposibilidad material y objetiva frente a la restricción cautelar vigente.

Que asimismo argumenta que, en virtud del art. 40 inc. 21 del Estatuto Social, la designación de los integrantes de la comisión paritaria constituye una atribución colegiada de la Comisión Directiva en su conjunto, y no una facultad individual escindible de una Secretaría en particular. De ello deriva que la incompatibilidad denunciada no quedaría circunscripta al cargo de Secretario Gremial, sino que se extendería a cualquier cargo de la Comisión Directiva para el que el Cro. Ortiz resultare postulado, en tanto su sola incorporación al cuerpo colegiado lo colocaría en condiciones de intervenir en las decisiones vinculadas a la designación, sustitución o remoción de los representantes paritarios del CCT N° 130/75.

Que, con sustento en tales consideraciones, concluye que la situación del Cro. Ortiz encuadra en las inhabilitaciones a que alude el art. 119 del Estatuto Social como obstáculo para la postulación de candidatos, y solicita que esta Junta, en los términos del art. 117 inc. i) del Estatuto, intime al apoderado de la Lista Celeste Verde a designar reemplazante en el término de 48 horas, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 127 del Estatuto Social y de tener por no presentada dicha lista en caso de incumplimiento.

Que luego de haber efectuado el traslado, se presenta el apoderado de la Lista Celeste Verde, y respecto a la impugnación del Sr. Ortiz, en síntesis manifiesta que el fundamento y la prueba acompañados por el apoderado de la Lista Azul carecen de idoneidad para enervar el derecho del candidato a postularse, toda vez que la medida cautelar invocada fue dictada sin tratamiento orgánico previo por parte de la entidad y en una instancia temporal coincidente y vinculada con el propio proceso electoral en curso. Sostiene que, conforme la ley 23.551 y las garantías de los arts. 14 bis y 18 de la Constitución Nacional, a la fecha no existe inhabilidad alguna que obste la candidatura, por cuanto no recae sobre el Cro. Ortiz condena firme ni procesamiento u otro acto procesal equivalente, e impugna toda norma estatutaria que, en pugna con dicho marco legal y constitucional, restrinja, suprima o limite el derecho a ser elegido. Agrega que, para el supuesto de que durante el trámite del proceso electoral o la asunción de autoridades se modificara el cuadro procesal actual, la cuestión habrá de resolverse en su momento conforme a los mecanismos previstos por la propia estructura de cargos de la Comisión Directiva para cubrir contingencias de cualquier naturaleza —sin que corresponda a esta instancia anticipar tal escenario—. Concluye solicitando el rechazo de la impugnación y del apercibimiento peticionado, y la ratificación de la integración de su lista con el Cro. Sergio Ortiz.

Que esta Junta Electoral entiende que corresponde rechazar la impugnación efectuada por la Lista Celeste Verde. Ello en tanto, sin dejar de advertir la gravedad de la cuestión al tratarse de una investigación abierta sobre una imputación concreta de un ilícito relativo y vinculado al ejercicio de una función gremial dentro del Sindicato, en esta instancia del proceso electoral, cabe ponderar que si bien la misma refiere a una medida cautelar y por tanto orden judicial, sus postulados dejan un margen de interpretación abierto, y por tanto, debe tenerse presente que toda interpretación sobre el impedimento a la participación y candidatura debe interpretarse restrictivamente. (Cf. convenio 87 OIT, Ley 23.551 y Estatuto

Social). Maxime cuando los arts. 1º, 4º inc. e), 8º y 17 de la Ley 23.551 garantizan la libertad sindical, el derecho de los trabajadores a elegir, ser elegidos y postular candidatos, y la efectiva democracia interna mediante voto directo y secreto; en igual sentido, el Estatuto Asociacional reconoce en su art. 16 incs. C), D) y G) el derecho de los afiliados a elegir y ser elegidos.

Que en estos términos corresponde privilegiar la posibilidad del ejercicio del derecho individual del postulante y el derecho colectivo a elegir a sus representantes, y el pluralismo que debe regir la renovación de autoridades sindicales.

Que, en consecuencia, corresponde rechazar la impugnación de la candidatura del Cro. Sergio Ismael Ortiz, quien fuera postulado para ocupar el cargo de Secretario Gremial por la Lista Celeste Verde, sin perjuicio de lo que eventualmente pudiera disponer el organismo judicial competente respecto del ejercicio de dicho cargo.

V.- Por todo ello, esta Junta Electoral

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por acreditado que, aun computando lo acompañado por el apoderado de la LISTA CELESTE VERDE en su presentación de fecha 21 de julio de 2026, subsiste un déficit de avales respecto del piso estatutario de 1.504 avales (art. 128 del Estatuto Social), no habiéndose subsanado en su totalidad las irregularidades informadas por el cuerpo pericial caligráfico respecto de las 1.238 firmas observadas.

**SEGUNDO:** Tener por cumplidas las observaciones formuladas en la Resolución N° 25 respecto de la antigüedad de afiliación de los candidatos individualizados en los considerandos que anteceden, y por válidamente designados a los reemplazantes allí informados, con excepción de los cupos de Delegada Suplente N° 22 ante la CGTRA (oportunamente asignado a la Cra. Cristaldo Victoria) y de Delegada Congresal Titular N° 16 ante la CGTRA (oportunamente asignado a la Cra. Vallone Cintia), que se mantienen los Cros originariamente candidateados por ausencia de reemplazo.

**TERCERO:** Tener presente el informe técnico elaborado por los Sres. Peritos Calígrafos Sra MÓNICA BUONOMO y Sra ANDREA SONIA FRYDMAN, de fecha 22/07/2026.

**CUARTO:** Rechazar la impugnación deducida por el apoderado de la Lista Azul, contra la candidatura del Cro. Sergio Ismael Ortiz al cargo de Secretario Gremial por la Lista Celeste Verde, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden. Dejar expresa constancia de que dicho rechazo se limita a la instancia de oficialización de candidaturas propia del proceso electoral en curso, sin que ello importe pronunciamiento alguno de esta Junta Electoral sobre el alcance material de la medida cautelar dictada en los autos "Incidente de apelación en autos 'Ortiz, Sergio Ismael s/ 292, 1º párr. – Falsificación de documento público y privado'" (Expte. INC 41901/2025-1), cuestión que deberá ser resuelta, en su caso y oportunidad, por el órgano jurisdiccional competente.

**QUINTO:** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedente, y por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden, en armonía con el art. 14 bis de la Constitución Nacional, el Convenio n° 87 de la OIT y los arts. 1, 8 y concordantes de la ley 23.551, Oficializar la LISTA CELESTE VERDE con los candidatos propuestos por sus

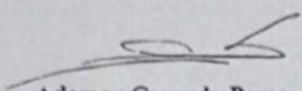
representantes, en los términos y por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

**SEXTO:** Téngase por lo tanto como oficializada la LISTA CELESTE VERDE, quedando la misma conformada según Anexos que en diez fojas acompañan la presente Resolución y forman parte de la misma.

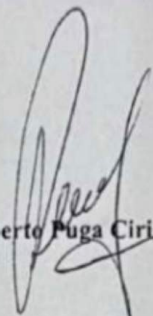
**SEPTIMO:** Exhíbase la LISTA CELESTE VERDE, oficializada conforme al Estatuto Sindical.

**OCTAVO:** Notifíquese junto con Anexo e informe técnico pericial de fecha 22/07/2026, comuníquese, regístrese y, cumplido, archívese..

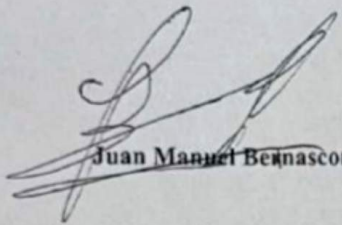
BUENOS AIRES, 22 DE JULIO DE 2026



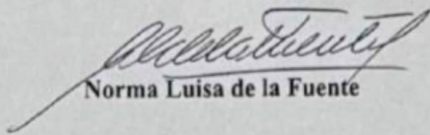
Ademar Gerardo Perez



Jose Alberto Puga Cirigliano



Juan Manuel Benasconi



Norma Luisa de la Fuente



Noemi Beatriz Gutierrez